



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**Sincelejo, Treinta (30) de Julio de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00147-00**  
**Demandante: JULIETH MAURY CURE – RAMON TADEO SEGURA  
HERRERA– JAIME MIGUEL CORDERO MORALES –  
JAIME GABRIEL RIVAS FERIA–TEOBALDO DE JESUS  
NUÑEZ RODRIGUEZ**  
**Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE (CORPOMOJANA)**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no cumplir con la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

**I. Falta de adecuación de la demanda.**

**1.1 Hechos.**

Teniendo en cuenta los fundamentos de hechos, observamos que los mismos se encuentran erróneos, puesto que no encontramos claridad en el consecutivo entre un numeral y otro, pues se repite el numeral sexto y séptimo<sup>1</sup>, indica conceptos, lo cual no es propio del acápite de los

---

<sup>1</sup> Folio 3 y folio 6-7 del C.Pal.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00147-00  
Demandante: JULIETH MAURY CURE - RAMON TADEO SEGURA HERRERA- JAIME MIGUEL CORDERO  
MORALES - JAIME GABRIEL RIVAS FERIA-TEOBALDO DE JESUS NUÑEZ RODRIGUEZ  
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE  
(CORPOMOJANA)  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hechos<sup>2</sup>; hallamos apreciaciones del demandante que no constituyen circunstancia de tiempo, modo y lugar como lo es el numeral cuarto<sup>3</sup>; por último pretende precisar lo que se le adeuda a los demandantes con una sumatoria de valores que para nada guarda relación con el valor total que señala de las mismas<sup>4</sup>, por consiguiente no se expresa con claridad la debida determinación de los hechos; según lo contemplado en el artículo 162 numeral 3.

*“Contenido de la demanda*

*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*

1.2. Respecto al concepto de violación y las normas violadas, es preciso aclarar que, la demanda incoada cuya pretensión va dirigida a obtener la declaratoria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto administrativo, resulta imprescindible no solo la simple invocación de las normas violadas sino que también se hace necesario el concepto de violación, que se encuentre debidamente desarrollado y concretado, pues son ellos como premisas esenciales y determinantes, que permiten evaluar la legalidad de la norma o el acto acusado; al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.<sup>5</sup>

Acerca de este requisito el H. Consejo de Estado ha expresado<sup>6</sup>:

*“...Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto...”*

---

<sup>2</sup> Numeral Séptimo: Folio 3,4 y 5 del C.Pal.

<sup>3</sup> Folio 3 del C.Pal.

<sup>4</sup> Numeral Sexto en Folio 6 y 7 del C.Pal.

<sup>5</sup> “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00147-00  
Demandante: JULIETH MAURY CURE - RAMON TADEO SEGURA HERRERA- JAIME MIGUEL CORDERO  
MORALES - JAIME GABRIEL RIVAS FERIA-TEOBALDO DE JESUS NUÑEZ RODRIGUEZ  
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE  
(CORPOMOJANA)  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el caso bajo estudio, se aprecia que en el escrito de demanda no se cumplió adecuadamente con el referido requisito legal, pues a pesar de ser una controversia acerca de la reliquidación de las prestaciones sociales, esta es frente a un acto administrativo que viola derechos, los cuales deben ser sustentados por el actor; dado que, si bien la parte demandante solo hace alusión a las disposiciones legales que considera violada basado en una Sentencia del Consejo de Estado y la falta motivación como causal de anulación del acto, no se define de qué manera el oficio S.G.C. 300-0014 de fecha 22 de enero de 2013, es contraria a las normas presuntamente violadas y en que conceptos, así tampoco especifica el porqué tiene que ser incluida la Prima Técnica como carácter salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales; por lo que ineludiblemente es necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en la norma precitada, separando los hechos del concepto de violación.

### 1.3 Pretensiones.

Se requiere puntualizar con claridad las pretensiones de la demanda ya que las mismas no se especifican bien y se encuentran indebidamente Acumuladas, así lo prevé el artículo 162.2 del CPACA:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”*

Así mismo el artículo 165 del C.P.A.C.A<sup>7</sup> indica los requisitos que debe tener la acumulación de pretensiones, de esta manera analizamos que el libelo demandatorio aquí presentado no reúne tales presupuestos, observamos que las pretensiones no son conexas entre sí a pesar de

---

<sup>7</sup> Art.165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:  
...2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias....

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00147-00  
Demandante: JULIETH MAURY CURE - RAMON TADEO SEGURA HERRERA- JAIME MIGUEL CORDERO  
MORALES - JAIME GABRIEL RIVAS FERIA-TEOBALDO DE JESUS NUÑEZ RODRIGUEZ  
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE  
(CORPOMOJANA)  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dirigirse hacia un mismo demandado, del mismo modo encontramos que las pruebas son distintas, la suma de los acervos probatorios para algunos no es el mismo para el de los demás.

No obstante hallamos que hay una exclusión entre todas las pretensiones, y no podrán presentarse como subsidiaria, puesto que todas son principales, se deberá presentar una demanda por cada actor, por otro lado precisamos que se entenderá como la fecha de presentación de la demanda, la del día en que se incoo el medio de control para el estudio de la caducidad.

Adicionalmente no se agotó el procedimiento de reclamación administrativa para la pretensión de reliquidación para el auxilio de cesantías, que por ser diferente a las prestaciones sociales debe agotarse este procedimiento por cada auxilio de cesantía cancelado, por lo tanto debe acompañar copia autentica de las cesantías reconocidas y el escrito de procedimiento de reclamación administrativa.

## II. Razonamiento de la cuantía.

Como quiera que es un requisito formal de la demanda, el establecimiento claro de la cuantía por parte del demandante, el cual no debe resultar caprichoso, habida cuenta que se requiere determinar o discriminar los factores de que se compone la misma, a efectos de establecer la competencia de este tribunal frente a estas actuaciones, de manera que se solicita a los demandantes que especifiquen la cuantía, tal como lo señala el artículo 157 del CPACA<sup>8</sup>, no se dice de donde salen las diferencias de cada uno de los actores que aquí reclaman.

---

<sup>8</sup> **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,...

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00147-00  
Demandante: JULIETH MAURY CURE - RAMON TADEO SEGURA HERRERA- JAIME MIGUEL CORDERO  
MORALES - JAIME GABRIEL RIVAS FERIA-TEOBALDO DE JESUS NUÑEZ RODRIGUEZ  
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE  
(CORPOMOJANA)  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. Falta de anexos de la demanda.

Se vislumbra en el expediente que el actor no allegó copia de la notificación del acto administrativo demandado, estando en contra con lo presupuestado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA el cual reza:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”*

Constituyendo este un requisito necesario para efectos de establecer la caducidad del medio de control.

### IV. Notificaciones<sup>9</sup>

Dirección electrónica de la parte demandada, y del Ministerio Público, puesto que la dirección encontrada de CORPOMOJANA a folio once(11) en el cuaderno principal no la hallamos en la red, y la del MINISTERIO PÚBLICO no fue aportada por el accionante, de manera que se hace necesario aportarlas en el libelo demandatorio, ya que es allí donde las entidades recibirán notificación electrónica, según lo disponen las normas mencionadas en el pie de página.

---

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

<sup>9</sup> El artículo 162 numeral 7 del CPACA, la Dirección electrónica tanto de la demandante y demandado. Esta norma se complementa con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00147-00  
Demandante: JULIETH MAURY CURE - RAMON TADEO SEGURA HERRERA- JAIME MIGUEL CORDERO  
MORALES - JAIME GABRIEL RIVAS FERIA-TEOBALDO DE JESUS NUÑEZ RODRIGUEZ  
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE  
(CORPOMOJANA)  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que los demandantes **JULIETH MAURY CURE, RAMON TADEO SEGURA HERRERA, JAIME MIGUEL CORDERO MORALES, JAIME GABRIEL RIVAS FERIA Y TEOBALDO DE JESUS NUÑEZ RODRIGUEZ** corrijan los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que estatuye:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Para lo antes dispuesto, la parte demandante contará con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

- 1. INADMITIR** la demanda Contractual presentada por **JULIETH MAURY CURE, RAMON TADEO SEGURA HERRERA, JAIME MIGUEL CORDERO MORALES, JAIME GABRIEL RIVAS FERIA Y TEOBALDO DE JESUS NUÑEZ RODRIGUEZ** contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE (CORPOMOJANA)**
2. Conceder a el actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00147-00  
Demandante: JULIETH MAURY CURE - RAMON TADEO SEGURA HERRERA- JAIME MIGUEL CORDERO  
MORALES - JAIME GABRIEL RIVAS FERIA-TEOBALDO DE JESUS NUÑEZ RODRIGUEZ  
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE  
(CORPOMOJANA)  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Se reconoce como apoderado al Dr. **DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA** con T.P. No. 118.515 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado